

INFORME N° 107 -2016-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se consulta si es obligatorio desagregar los conceptos de FOB, flete y seguro, en las facturas comerciales emitidas en término DAT, cuando las mercancías son destinadas al régimen de importación para el consumo, solicitando se precise la forma de determinar los valores a declarar.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 10-2015-SUNAT-5C0000, que aprueba el Procedimiento General "Importación para el Consumo" INTA-PG.01-A (versión 2); en adelante Procedimiento INTA-PG.01-A.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 11-2014-SUNAT-5C0000, que aprueba el Procedimiento General "Importación para el Consumo", INTA-PG.01 (versión 7); en adelante Procedimiento INTA-PG.01.
- Resolución N° 041-2010/SUNAT/A, que aprueba el Instructivo: Declaración Aduanera de Mercancías (DAM) INTA-IT.00.04 (versión 2); en adelante Instructivo INTA-IT.00.04.
- Resolución Legislativa N° 26407, que aprueba el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los Acuerdos Comerciales contenidos en el Acta Final de la Ronda de Uruguay; en adelante Acuerdo del Valor de la OMC.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 00038, que aprueba el Procedimiento Específico INTA-PE.01.10a (versión 6) "Valoración de Mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC"; en adelante Procedimiento Específico INTA-PE.01.10a.

III. ANÁLISIS:

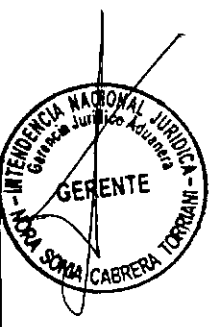
1. ¿Es obligatorio efectuar alguna diferenciación en las facturas comerciales emitidas en término DAT, respecto a los conceptos FOB, Flete y Seguro, cuando las mercancías son destinadas al régimen de importación para el consumo?

Al respecto, cabe indicar que por disposición del artículo 60° inciso a) del RLGA, los documentos que se utilizan en el régimen de importación para el consumo¹, son los siguientes:

1. Declaración Aduanera de Mercancías;
2. Documento de Transporte;
3. **Factura**, documento equivalente o contrato, según corresponda; o declaración jurada en los casos que determine la Administración Aduanera; y
4. Documento de seguro de transporte de las mercancías, cuando corresponda.

En lo que respecta a la factura comercial, el artículo 2° de la LGA define como facturas originales a las "emitidas por el proveedor, que **acreditan los términos de la transacción comercial, de acuerdo a los usos y costumbres del comercio**. Dicho documento podrá ser transmitido, emitido, impreso o recibido por cualquier medio, físico o electrónico".

¹ Según lo dispuesto en el artículo 49° de la LGA, el régimen aduanero de importación para el consumo permite el ingreso de mercancías al territorio aduanero para su consumo, luego del pago o garantía según corresponda, de los tributos aplicables, así como el pago de los recargos y multas que hubieren, y del cumplimiento de las formalidades y otras obligaciones aduaneras. Las mercancías extranjeras se considerarán nacionalizadas cuando haya sido concedido el levante.



Asimismo, los Procedimientos INTA-PG.01 e INTA-PG.01-A en los numerales 21 y 22, literal A, de su Sección VII, detallan la información que debe contener la factura comercial que sustenta la declaración de importación para el consumo, como se transcribe a continuación:

"b) *Fotocopia autenticada de la factura, documento equivalente o contrato.*

(...)

Estos documentos deben contener la siguiente información, según corresponda:

(...)

- **Valor unitario de las mercancías con indicación del incoterm pactado, según la forma de comercialización en el mercado de origen, sea por medida, peso, cantidad u otra forma;**

- *Moneda de transacción;*

- *Forma y condiciones de pago;*

(...)

En caso la factura, documento equivalente o contrato no consigne toda la información antes señalada, dicha información debe ser transmitida en la declaración aduanera de mercancías.

(...)"

Es así que se comprende a la factura como uno de los documentos que sustenta el régimen de importación para el consumo y permite acreditar los términos de la transacción de acuerdo a los usos y costumbres del comercio. Precisamente, reconociendo la libertad de las partes de elegir los términos en los que su transacción comercial se va a celebrar según se ajuste a sus preferencias y necesidades, se ha previsto que forme parte del contenido de la factura, la indicación del incoterm en el que la compra venta ha sido pactada, que son reglas de uso generalizado y cotidiano por los operadores de comercio internacional.

No obstante, debemos relevar que cualquiera que sea el incoterm pactado, no se ha previsto que los conceptos de FOB, flete y seguro que comprenda, deban llegar expresa y necesariamente desagregados en la factura comercial, lo que resulta entendible considerando que la información de la factura comercial responde a los términos de la transacción comercial internacional realizada entre las partes, no existiendo un modelo específico para ese fin.

En ese sentido, considerando que las normas antes glosadas no señalan como obligatoria la diferenciación de los conceptos FOB, flete y seguro en las facturas comerciales, no resulta legalmente exigible para efectos de la destinación al régimen de importación para el consumo, que esos datos se desagreguen en la factura correspondiente, lo que a su vez guarda concordancia con lo dispuesto en el literal a) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú de 1993, según el cual, "*Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe*".

De ahí que si bien en el presente caso se hace referencia a una factura comercial emitida en términos DAT, donde el vendedor asume el costo del transporte y a pesar de no encontrarse obligado al pago del seguro, también asume dicho costo de acuerdo a lo acordado con el comprador, tenemos que no resultará exigible que la factura comercial presente desagregados los conceptos de FOB, flete y seguro que corresponderían a la mercancía para efectos de la declaración aduanera.

Lo antes expuesto no afecta la obligación de consignar el valor FOB total, flete y seguro en los rubros respectivos de la DAM de importación para el consumo, como parte de la declaración del valor en aduana.



2. ¿Cuál es la forma correcta de determinar los valores a declarar en la DAM, cuando las facturas sustentatorias son emitidas en términos DAT?

Esta interrogante se encuentra vinculada con la declaración del valor en aduana que se determina según el Acuerdo de Valor de la OMC y constituye la base imponible para el cálculo de los derechos arancelarios así como otros tributos que gravan la importación de mercancías en nuestro país².

De esta forma, si bien se hace referencia a una transacción realizada en términos DAT o Delivered at Terminal, donde la empresa vendedora contrata a sus propias expensas el transporte internacional de la mercancía hasta la terminal designada en el puerto o lugar de destino acordado, sin encontrarse obligado a formalizar un contrato de seguro³, salvo que éste sea requerido en el contrato de compraventa; debe tenerse en cuenta que tal como lo señala el Instructivo INTA-IT.00.04, es necesario consignar en la sección 6 de la DAM (formato A) los conceptos para la declaración del valor en aduana, como son el valor FOB total, flete, seguro, así como la suma de los ajustes efectuados en la Declaración Jurada del Valor (Formato B, casilla N° 5.10)⁴.

Asimismo, es de agregar que según lo dispuesto en el mencionado instructivo⁵, el valor FOB total US\$ por cada formato B de una transacción en términos DAT, se obtiene sumando los valores de las casillas 8.1.1 y 8.1.6 que corresponden al precio neto según factura⁶ y otros gastos⁷, para luego restar los gastos de transporte desde el lugar de embarque hasta el lugar de importación (casilla 8.3.1), los gastos de carga, descarga, manipulación en destino y otros gastos de entrega hasta el lugar de importación⁸ (casilla 8.3.2), las deducciones correspondientes a los gastos de entrega posteriores a la importación⁹ (casilla 8.5.1), los intereses devengados en virtud de un acuerdo de financiamiento concertado por el comprador, relativo a la compra de las mercancías importadas (casilla 8.5.4), así como el importe acumulado de otros gastos que no forman parte del valor en aduana (casilla 8.5.5)¹⁰.

En complemento a lo anterior, tratándose del valor del flete, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo prescrito en los numerales 4 y 5 de la Sección V del procedimiento INTA-PE.01.10a, el gasto de transporte aceptado para la determinación del valor en aduana de las mercancías, comprende todos aquellos gastos que permitan poner la mercancía en el lugar de importación, sin perjuicio de quien reciba o efectúe el pago, habiéndose previsto que forman parte del flete de la declaración de valor, los conceptos asociados a éste que aparezcan en el documento de transporte tales como BAF,

² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 142° de la LGA, así como el artículo 1° de la Resolución 846, según el cual, el valor en aduana de las mercancías importadas es la base imponible para la liquidación de los derechos de aduana Ad-valorem y podrá ser considerado como base gravable para los demás derechos e impuestos a la importación definitiva en las normas comunitarias.

³ Manual Incoterms 2010 de la Cámara de Comercio Internacional (ICC), pág. 61.

⁴ De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 8° del Acuerdo de Valor de la OMC, concordante con el primer párrafo del artículo 6° de la Decisión 571 y el numeral 1 del artículo 18° de la Resolución 846.

⁵ En el desarrollo de la casilla 5.9 de la DAM (formato B) se señala que si la transacción ha sido pactada en el Incoterm DAT, el valor FOB Total US\$ comprende las casillas 8.1.1 + 8.1.6 – 8.3.1 – 8.3.2 – 8.5.1 – 8.5.4 – 8.5.5.

⁶ Se consigna el valor de la factura comercial según el incoterm pactado.

⁷ En la casilla 8.1.6 se consigna el importe acumulado de los siguientes gastos:

- El monto adicional generado en la última venta (ventas sucesivas).
- La diferencia entre el flete del documento de transporte y el de la factura (si el flete realmente pagado o por pagar es el del documento de transporte y es mayor al flete de la factura),
- El monto adicional generado por la declaración voluntaria de un valor mayor al facturado, por parte del importador,
- El valor asignado por el Despachador de Aduana, conforme a lo establecido en el Procedimiento Específico de "Valoración de Mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC" INTA-PE.01.10a para el caso de suministros gratuitos (regalos, obsequios, muestras u otros similares)
- Otros gastos que formen parte del valor en Aduana, no incluidos en la factura comercial y no detallados en otras casillas⁸.

⁸ Siempre que estén distinguidos en la factura comercial o en el documento de transporte.

⁹ Se refiere a los gastos de transporte de la mercancía y otros conexos, posteriores a la importación.

¹⁰ Se entiende que no se deduce el gasto total del seguro, pues se trata de un incoterm donde no se obliga al vendedor a asumir el pago del seguro hasta el lugar de importación.



Handling y Collect Fee¹¹, no así los gastos conexos por los conceptos de THC, Inland Freight y Pick Up que forman parte del valor FOB.

En tanto que para el seguro, se consideran los costos en los que se incurren durante las operaciones que se especifican en el artículo 8.2 a) y b) del Acuerdo de Valor de la OMC (transporte internacional y gastos de carga, descarga y manipulación)¹², debiéndose relevar que aun cuando el valor del seguro no esté incluido en la factura, los numerales 11 y 24 de la Sección V del Procedimiento INTA-PE.01.10a prevén que el importe que se consigna en la declaración por el costo del seguro sea el correspondiente a la prima efectivamente pagada o por pagar por este concepto, sustentado en la póliza expedida por la compañía aseguradora o certificado de aplicación de póliza individual, siendo que para las mercancías no aseguradas se consideran las tarifas normalmente aplicables a los contratos de seguro de importaciones al Perú, empleándose para tal efecto la Tabla de Porcentajes Promedio de Seguro.

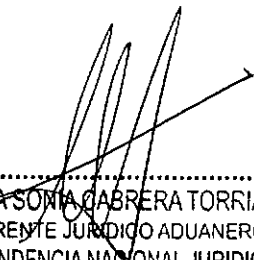
En ese orden de ideas, en el supuesto de una transacción comercial pactada en términos DAT, que comprendiendo los conceptos de FOB, flete y seguro, no los desagrega en la factura comercial que sustenta el régimen de importación para consumo, tenemos que deberá declararse el valor total del flete conforme a lo consignado en los documentos de transporte, así como el valor total de las primas de seguro de las mercancías según póliza o certificado de aplicación de póliza individual o de ser el caso los valores establecidos en la tabla de seguros vigente, de acuerdo a lo requerido para efectos de la determinación del valor en aduana, entendiéndose que son estos valores los que se tomarán en cuenta para la declaración del valor FOB total, como parte de la declaración del valor en aduana que se regula el Instructivo INTA-IT.00.04.

IV. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta lo expuesto en la parte de análisis del presente informe, se concluye lo siguiente:

1. En el supuesto de que la transacción haya sido pactada en términos DAT y comprenda los conceptos de FOB, flete y seguro, no es obligatorio que esos conceptos figuren desagregados en la factura comercial para efectos del despacho de importación para el consumo.
2. Si se presenta la factura comercial sin dicho desagregado, corresponderá declarar los valores de FOB, flete y seguro, conforme al sistema de valoración vigente, teniendo en cuenta a dicho efecto, los montos consignados en el documento de transporte y de seguro, de acuerdo a lo señalado en el presente informe.

Callao, **21 JUL. 2016**


.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/Jar
CA0243-2016
CA0262-2016

¹¹ También se incluye el concepto de THC, únicamente cuando el servicio de manipuleo de contenedores se haya prestado durante un transbordo en un punto intermedio dentro del trayecto de la mercancía desde el punto de embarque y el punto de destino.

¹² Opinión Consultiva 13.1 del Comité Técnico de Valoración en Aduanas.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

OFICIO N° 26 -2016-SUNAT/5D1000

Callao, **21 JUL. 2016**

Señor
ALDO R. DEFILIPPI
Gerente General
Cámara de Comercio Americana del Perú - AMCHAM
Av. Víctor Andrés Belaúnde 177 – San Isidro - Lima

Presente

Referencia : Expediente N° 000-TI0001-2016-390433-4


De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta si es obligatorio desagregar los conceptos de FOB, flete y seguro, en las facturas comerciales emitidas en término DAT, cuando las mercancías son destinadas al régimen de importación para el consumo, solicitando se precise la forma de determinar los valores a declarar.

Al respecto, se adjunta al presente el Informe N° ~~07~~ 2016-SUNAT/5D1000 emitido por la Gerencia Jurídico Aduanera, mediante el cual se absuelve la consulta formulada.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,


.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/Jar
CA0243-2016
CA0262-2016

